

DM
104077

Señores

MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL (REPARTO)

E. S. D.

201908R 4 4:59PM Rbdo

Glatter
54 Fol

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
REF.: RADICACIÓN 761093110002-2018-00113-00
ACCIONANTE: OTTO BAYRO GRUESO BONILLA
ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA,
 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
 BUENAVENTURA

OTTO BAYRO GRUESO BONILLA, titular de la cédula de ciudadanía No. 16'500.087 expedida en Buenaventura y de la tarjeta profesional No. 101.690 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando, conforme poder especial adjunto, en mi calidad de apoderado del señor **ELÍAS ANTES CUMBE**, hoy mayor de edad, identificado con NUIP No. 1.111.749.927 expedida en Buenaventura, procesado y condenado dentro del proceso con radicado en referencia, interpongo Acción de Tutela contra el "AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA" de 28 de febrero de 2019, aprobado según Acta No. 067 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, de acuerdo con la siguiente narración:

I. HECHOS

PRIMERO: El día 13 de abril de 2018 mientras mi defendido prestaba sus servicios como mototaxista en el barrio Juan XXIII, en Buenaventura, recibió a un pasajero que le pidió que lo llevara al barrio Matías Mulumba, servicio que él se negó a prestarle, manifestándole que no le permitían trabajar hasta esa distancia tan apartada.

SEGUNDO: Manifiesta mi defendido que a su negación del servicio, el pasajero insistió ofreciendo pagarle quince Mil (\$15.000.00) Pesos, ofrecimiento ante el cual accedió a llevar al pasajero, teniendo en cuenta la escasa afluencia de trabajo.

TERCERO: Manifiesta mi defendido que ya estando cerca de la estación de gasolina Oasis, ubicada en el sector de Matías Mulumba, el pasajero le puso en su abdomen lo que aparentaba ser un arma de fuego, la que después resultaría, conforme a los exámenes de la fiscalía, un arma de foqueo, y diciéndole "Ilegale a esa camioneta que está ahí estacionada", situación a la cual él opuso resistencia.

CUARTO: Manifestó mi defendido que no detuvo la motocicleta por temor a la reacción del pasajero al que hasta ese momento solo veía como un hombre armado, a su espalda y reposando su supuesta arma de fuego sobre su abdomen; que, entre tanto, condujo su motocicleta hasta la camioneta señalada por el pasajero.

QUINTO: Manifiesta mi prohijado, que, casi a la vez que esto ocurría, pasa una patrulla de la policía que cambia su dirección y retorna hacia la estación de gasolina, de donde él emprendió su marcha, no solo huyendo de la inminente indagación policial por unos hechos en los que no pretendió involucrarse, sino que era también su primera oportunidad de huir de su pasajero armado, el que de

2

todas maneras alcanzó a subírsele a la moto debido a que el estado técnico de su vehículo no le permitía un arranque en picada.

SEXTO: Se quejó mi defendido, de que los policías que le dieron captura lo sometieron a duros maltratos físicos, que no le creyeron que era un menor de edad, que no le permitieron comunicarse con un familiar y que lo presionaron a firmar documentos en blanco.

SÉPTIMO: Con informe de policía realizado a las "12:05" de la fecha de los hechos, mi prohijado fue vinculado a una investigación penal por hechos ocurridos a las 12:00 meridiano de la misma fecha, informe de policía cuya hora de elaboración resulta previo a la supuesta hora de la aprehensión de que habla el ACTA DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS ("1:34"), justamente en la que mi defendido dio cuenta de la violación de sus derechos fundamentales, garantías y derechos como capturado.

OCTAVO: Debido, tanto a las denunciadas conductas de maltrato físico contra el entonces menor de edad al momento de su captura, como a las graves maniobras posiblemente destinadas a invisibilizar dichos abusos y demás inconsistencias procesales, como un eventual doble diligenciamiento de algunas piezas preliminares, en audiencia concentrada realizada en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura solicité pruebas e interpuse recursos dentro de la oportunidad procesal correspondiente, contra los autos que, en unos casos fueron negados y, declarado "desierto" por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura; recurso cuya resolución correspondió al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, donde fue resuelto mediante "AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA" de 25 de septiembre de 2018, con ponencia del magistrado JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO, aprobado según Acta No. 294.

NOVENO: Durante AUDIENCIA CONCENTRADA llevada a cabo el 4 de septiembre de 2019, la defensa personificada en el suscrito, presentó al despacho solicitudes de declaratorias de nulidades contra las actuaciones preliminares de la investigación, solicitudes de nulidades sustentadas en las graves violaciones a los derechos fundamentales, a la integridad física, y a derechos procesales cometidas contra mi prohijado, solicitudes de nulidades que, al ser negadas presenté recurso de apelación contra el auto que negó dichas nulidades y varias pruebas, solicitudes que fueron, negada en el caso de las nulidades y, declarado "desierto" en el caso del recurso de la apelación, conculcándose de esta manera, por vía de hecho, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura, la oportunidad y el derecho a que las decisiones que afectaron los derechos del sancionado pudieran ser revisadas por el superior jerárquico de quien las adoptó.

DÉCIMO: El 31 de octubre de la presente anualidad, el despacho realizó audiencia de juicio dentro del proceso, con la presencia de mi prohijado, de su progenitora, del denunciante, de los policiales que realizaron la captura y varios sujetos más, audiencia de juicio a cuya terminación el togado titular de despacho anunció el sentido sancionatorio de la decisión, sentido que se materializó en el proferimiento de la Sentencia No. 114 del pasado 19 de noviembre, providencia contra la cual dentro de la oportunidad procesal correspondiente interpuse recurso de alzada.

DÉCIMO PRIMERO: El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Sala de Asuntos Penales para Adolescentes, con ponencia, una vez más, del magistrado JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO, omitiendo declararse impedido conforme a la causal señalada en el numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal colombiano y, desconociendo lo establecido en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004 (C. P. P.) profirió "AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA" de 28 de febrero de 2019, aprobado según Acta No. 067, providencia de la cual fui

3

notificado en la secretaría del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura el 17 de marzo de 2019 (fecha sujeta a verificación).

DÉCIMO SEGUNDO: Una semana posterior a la notificación de la providencia mencionada en el punto anterior, (Fecha sujeta a verificación / Fuera de Buenaventura al momento de redactar y presentar esta Acción de Tutela no tuve acceso al expediente), luego de ser abordado en un pasillo del edificio de lo juzgados por una funcionaria del juzgado accionado, fui notificado en la secretaría del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura, de la "Audiencia de Juicio Oral" programada por ese despacho para los días 2 y 3 de marzo anterior, diligencia a la que, entre otras razones fundadas en mis reparos al proceso, inasistí debido a necesidad de llevar a un familiar a la ciudad de Cali para la práctica de un procedimiento que le había sido programado desde el día 15 de marzo por parte de su EPS, para ser llevado a cabo los días 2 y 3 de marzo pasados.

DÉCIMO TERCERO: No obstante el término legal de tres días establecido para justificar la inasistencia a la audiencia, según lo resalta del artículo 209 del Código Civil Colombiano (hoy 372 CGP) la honorable Corte Constitucional Colombiana en Sentencia T - 1026 de 2010, para el propio día 2 de abril en que debió realizarse la diligencia programada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura, la progenitora de mi prohijado me hacía conocer de las "múltiples y reiterativas llamadas" telefónicas de persona con voz femenina que "a nombre" de ese juzgado, le manifestaba que debía ir a la audiencia "con abogado o sin abogado", Sopena de revocarle las medidas que "favorecieron" a su sancionado hijo.

II. DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Estimo que las decisiones del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura y del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga Sala de Asuntos Penales para Adolescentes, están desconociendo y, en consecuencia, violando a mi poderdante, sus derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, en cuanto el primero se lo consagra la Constitución Política de Colombia, entre otras, como la facultad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, con las formas propias de cada juicio, para lo cual es indispensable el establecimiento de un proceso judicial contra la persona contra quien se dirigen las pruebas; y el segundo, se lo consagra la misma carta, como la posibilidad justamente de acceder al estrado judicial a poder confrontar judicialmente a su contraparte.

Respecto de estos tópicos constitucionales, la honorable Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C - 496 de 2015, se pronunció en los siguientes términos:

"3.5.5. EL DEBIDO PROCESO PROBATORIO

3.5.5.1. Relación con el debido proceso

El derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial[105]. En este sentido, según el artículo 29 de la Constitución, la persona que sea sindicada tiene derecho a la defensa y, por lo tanto, de esa norma -que responde a un principio universal de justicia- surge con nitidez el derecho, también garantizado constitucionalmente, a controvertir las pruebas que se alleguen en contra del procesado y a presentar y solicitar aquellas que se opongan a las pretensiones de quienes buscan desvirtuar la presunción de su inocencia[106].

61

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia cifiéndose al derecho sustancial.[107]

La práctica de las pruebas, oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio, necesarias para ilustrar el criterio del fallador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de contradecirlas y complementarlas en el curso del trámite procesal, son elementos inherentes al derecho de defensa y constituyen garantía de la idoneidad del proceso para cumplir las finalidades que le han sido señaladas en el Estado Social de Derecho[108].

3.5.5.2. Su desconocimiento genera una vía de hecho

Los defectos del análisis probatorio, la ausencia total del mismo y la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho[109].

En este sentido, las anomalías que desconozcan de manera grave e ilegítima el derecho a la prueba, constituyen un defecto fáctico que, al vulnerar derechos fundamentales, pueden contrarrestarse a través de la acción de tutela[110]. Se parte de la base de que el juez es libre para apreciar y otorgar un valor a las pruebas que obran dentro del proceso, pero es claro también que por vía de tutela se puede reparar -ante situaciones abiertamente contrarias a las reglas constitucionales, al debido proceso y a la ley- la lesión sufrida por la parte afectada que carece de otro medio de defensa judicial o que afronta la inminencia de un perjuicio irremediable[111].

Es posible entonces interponer una la tutela cuando no hay ningún examen probatorio, o cuando se ignoran algunas de las pruebas aportadas, o cuando se niega a una de las partes el derecho a la prueba, o también cuando, dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el juez con manifiesto error o descuido[112].

Los defectos que dan lugar a una vía de hecho, como lo es el defecto fáctico, habilita la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se configura cuando existen fallas sustanciales en la decisión de la autoridad competente, atribuibles a la actividad probatoria, que comprende el decretarlas, practicarlas y valorarlas. Dichas deficiencias, en efecto, pueden producirse como consecuencia de: (i) la falta de decreto y práctica de pruebas conducentes a la solución del caso, (ii) la errada valoración de las pruebas allegadas al proceso, esto es, una interpretación errónea de las mismas y (iii) la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o totalmente inconducentes, es decir, ineptitud o ilegalidad de la prueba. En todo caso, para que la acción proceda por defecto fáctico, el error en el juicio valorativo de las pruebas debe ser ostensible, flagrante y manifiesto, con incidencia directa en la decisión que se cuestiona[113].

3.5.5.3. Garantías del debido proceso probatorio

Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria: (i) el derecho para presentarlas y solicitarlas, (ii) el derecho para controvertir las

5

pruebas que se presenten en su contra, (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción, (iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste, (v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228) y (vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso[114].

3.5.5.3.1. El derecho a presentar y solicitar pruebas

La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a presentar pruebas tiene un carácter fundamental autónomo, a la vez que una de las garantías del más amplio derecho al debido proceso[115]. En este sentido, resulta relevante recordar que los más importantes tratados globales y hemisféricos sobre la materia, incluyen entre las garantías mínimas del proceso, el derecho de la persona acusada a interrogar a los testigos llamados por los otros sujetos procesales y a lograr la comparecencia de otras personas que puedan declarar a su favor y ayudar a esclarecer los hechos”

III. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garanticen los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, de mi poderdante, toda vez que la petición consiste en que se deje sin efectos el “AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA” de 28 de febrero de 2019, aprobado según Acta No. 067, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga y, que a su vez, se deje sin efectos la providencia del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura mediante la cual ese despacho haya dispuesto la realización de “Audiencia de Juicio Oral” los días 2 y 3 de abril de 2019, por ser esta flagrantemente violatoria del derecho al debido proceso de mi poderdante el joven ELÍAS ANTES CUMBE, Según lo dispone el artículo 85 de la Constitución Nacional y como lo estipula la Corte Constitucional en la sentencia C-217/96 en la cual hace referencia a la aplicación inmediata del debido proceso: “el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita, en otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible.

Respecto de esta categoría de derechos, en el punto tratado, vale destacar de la doctrina sobre la materia, lo consignado en el tratado “LA NULIDAD DENTRO DE LA AUDIENCIA DE ACUSACIÓN LEY 906 DE 2004- Vulneración al debido proceso un derecho fundamental.” por sus autores MARY LUZ CELIS LAVERDE YARLEDIS MARÍA GARAVITO GAIBAO MARTIN EDUARDO MEJIA CASTAÑO, en los siguientes términos:

“Según lo dispone el artículo 85 de la Constitución Nacional y como lo estipula la Corte Constitucional en la sentencia C-217/96 en la cual hace referencia a la aplicación inmediata del debido proceso: “el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita, en otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible”37

(...)

Una vez entrada en vigencia la ley 906 de 2004, el legislador en uso de sus facultades estableció que las nulidades se invocan en el artículo 339 ante el juez de conocimiento en la audiencia de acusación, es decir, audiencia posterior a las de conocimiento de los jueces de control de garantías, eliminó de esta forma la aplicación inmediata del debido proceso en 39 ALBARRACÍN, José. Op. Cit. 35 caso de vulneraciones en audiencias preliminares y resto competencia al juez de control de garantías para conocer sobre ello; Por todo lo anterior, es clara la vulneración a este derecho con la limitación establecida en el artículo 339.

Por lo tanto, sin perjuicio de los derechos fundamentales que en forma específica se comentarán en los siguientes numerales de éste capítulo, a continuación se presenta un listado «no taxativo» de los derechos que en forma usual se derivan del debido proceso:40

(...)

- A la preexistencia de la ley penal.
- Al juez o tribunal competente.
- Al acceso a la administración de justicia en condiciones de libertad e igualdad.
- A la observancia y cumplimiento de las formas propias del juicio, entendido éste último como todo el desarrollo del proceso, no circunscrito a la aplicación conceptual y temporal de la etapa del «juicio» en materia procesal penal.
- A la permisividad y favorabilidad de la ley penal.
- A la presunción de inocencia, con todas y cada una de las consecuencias sustanciales, probatorias y formales inherentes a tan elevado principio de derecho penal.
- A la defensa técnica, suministrada por los propios medios (Defensor de confianza) o por el Estado (defensa pública).
- A un proceso sin dilaciones injustificadas.
- El ejercicio real y eficaz del principio de contradicción probatoria. 40 Ibíd. 36
- A estar presente en el proceso, una de las formas de ejercer la defensa material.
- **A que haya solo un juzgamiento por el mismo hecho (non bis in idem).**
- A la nulidad y/ o exclusión de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, o lo que es lo mismo con desconocimiento o vulneración de derechos fundamentales.
- A la imparcialidad del juez.
- A ser informado de los motivos por los cuales está siendo detenido.
- A ser juzgado y afectado en sus derechos fundamentales por un funcionario de la rama jurisdiccional. Juez, imparcial, neutral e independiente.
- A tener posibilidad de que un superior jerárquico del juez revise sus decisiones, principio de la doble instancia.
- A que en ejercicio del anterior principio, el superior no le agrave la situación al recurrente (reformatio in peius).” (Subraya y negrilla son extratextuales)

A su vez, de la jurisprudencia colombiana, pertinente resulta destacar, lo consignado en Sentencia SP3240-2015 de la honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado EYDER PATIÑO CABRERA, lo siguiente:

“COSA JUZGADA - Relación con el principio non bis in idem / NON BIS IN IDEM - Alcance y significado «Es aquí donde aparece, como efecto protector consustancial de dicho fenómeno, el principio non bis in idem, según el cual, no puede juzgarse dos veces igual causa, esto es, no es viable investigar, enjuiciar o castigar a una persona más de una ocasión por el mismo motivo, pues, ello, en últimas, atenta severamente contra el principio de proporcionalidad, habida cuenta que la imposición de una doble sanción por una sola acción reprobada normativamente, conduciría a reprochar un hecho, excediendo el ámbito de retribución legal y forjando en el ciudadano la idea de injusticia e inseguridad.

(...)

7

De este modo, la cosa juzgada y el postulado non bis in idem se articulan como una barrera de contención contra la arbitrariedad, tanto del poder público en su potestad sancionadora, como del derecho de parte en torno a la posibilidad de trabar una nueva litis que verse sobre idéntico planteamiento fáctico jurídico, y, al tiempo, constituyen una herramienta invaluable para salvaguardar el principio de seguridad jurídica.»

DEBIDO PROCESO - Principios que contempla esta garantía: principio non bis in idem

«Este postulado, tal como fue concebido en el artículo 29 de la Carta Política, corresponde a uno de los componentes fundamentales del debido proceso, en tanto consagra el derecho a «no ser juzgado dos veces por el mismo hecho», axioma que también fue regulado como norma rectora por el legislador del 2000, en los artículos 8º de la Ley 599 y 19 de la Ley 600».

(...)

Y es que, trasladando estas consideraciones al caso objeto de estudio, tendría que concluirse que la única posibilidad de desatender el efecto vinculante de la cosa juzgada sería a través de la acción de revisión, bien, porque con fundamento en una decisión interna o de algún organismo de justicia internacional reconocido en nuestro país se compruebe la violación del principio de investigación imparcial o, por ejemplo, tras la compulsu de copias ordenada por el Tribunal contra la entonces titular de la Fiscalía 31 Seccional de Buga, se acredite, mediante decisión en firme, que la decisión preclusoria fue determinada por una conducta típica de dicha funcionaria.»

IV. ANEXOS

Para los correspondientes fines anexo a la presente Acción de Tutela la actuación judicial narrada.

V. DECLARACION JURADA

Bajo la gravedad del juramento declaro que sobre los hechos narrados y los derechos invocados en esta acción de tutela no he interpuesto otra ante ningún otro juez de la república

VI. NOTIFICACIONES

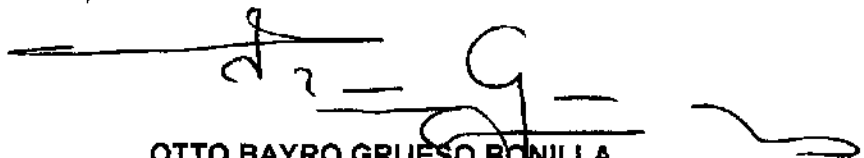
El tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga en la Secretaría de ese alto tribunal

El Juez Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura, en el despacho de ese juzgado.

Mi poderdante en el barrio Juan XXIII Calle 20 de Julio, en Buenaventura.

El suscrito, en la carrera 61C No. 7 - 28 del Barrio La Independencia, Buenaventura.

Respetuosamente,


OTTO BAYRO GRUESO BONILLA
C. C. 16'500.087
T. P. 101.690 C. S. de la J.

Anexos: Lo anunciado, en cincuenta y dos (52) folios.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado

Radicación No. 104077

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se avoca el conocimiento de la acción de tutela promovida por ELÍAS ANTES CUMBE por medio de apoderado judicial, contra la SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA, argumentando

En consecuencia, y con fundamento en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 se ordena:

1. Vincúlense como terceros con interés legítimo en el asunto a las autoridades, partes e intervinientes en el proceso penal de radicado NI 761093110002-2018-00113, CUI 7610960001201800025.

2. Notifíquese esta determinación a las autoridades accionadas y a los vinculados como terceros con interés legítimo en el asunto, para que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir de la notificación, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

3. Solicitar copias del proceso penal antes mencionado o su remisión en calidad de préstamo, en especial de la providencia de fecha 28 de febrero de 2019, proferida por el cuerpo colegiado accionado.

4. Tener como pruebas las obrantes, con los efectos legales pertinentes.

5. Reconocer personería al abogado de la accionante para actuar conforme al poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
MAGISTRADO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA

¹ Folio 8.